

General Enrique Godoy, 2 de marzo de 2026

VISTO: La presente causa caratulada: "O.M.I. C/ O.F.J. S/ VIOLENCIA " (Expte. N.º EG-00017-JP-2026), iniciada a raíz de la denuncia formulada por la Sra. M.I.O. ante la Subcomisaría 65º de General Enrique Godoy, y recepcionada por este Juzgado de Paz; y

CONSIDERANDO:

Que de la denuncia surge que la Sra. O. habría sido víctima de episodios de violencia protagonizados por su hermano, el Sr. F.J.O., consistentes en a.v.a.v.d.o.f.y.d.a.b.h.q.o.e.p.d.n.m.d.e.r.i.l.l.h.d.l.d..

Que tales circunstancias encuadran prima facie en las previsiones del artículo 6 de la Ley Provincial D N.º 3040, en cuanto describen conductas que configuran violencia física y psicológica en el ámbito familiar, afectando la integridad, seguridad y tranquilidad de la denunciante y de su grupo familiar.

Que el vínculo fraterno entre las partes no obsta a la aplicación de la normativa de violencia familiar, toda vez que los hechos se desarrollan dentro del ámbito familiar ampliado comprendido por la ley citada y su reglamentación, involucrando relaciones de convivencia y vínculos significativos que pueden generar situaciones de riesgo y vulneración de derechos fundamentales.

Que el caso debe analizarse con perspectiva de género, conforme lo establecen la Ley Nacional N.º 26.485, la Convención de Belém do Pará y el Protocolo para el Abordaje con Perspectiva de Género en las Actuaciones Judiciales (Acordada N.º 06/2023 del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro), los cuales imponen a la judicatura el deber de actuar con debida diligencia reforzada.

Que conforme el Capítulo IV del citado Protocolo, en el presente caso se verifican indicadores de riesgo relevantes, tales como la reiteración de episodios violentos en el ámbito familiar, la existencia de violencia física y daños materiales recientes, la ocurrencia de los hechos en presencia de una niña menor de edad que resultó lesionada y el consumo problemático de sustancias por parte del denunciado, factores que incrementan la imprevisibilidad de su conducta y el riesgo de escalamiento.

Que la percepción de temor manifestada por la denunciante, sumada a la situación de inestabilidad habitacional del agresor —quien se encuentra en situación de calle y se presenta ocasionalmente en el domicilio familiar— permiten concluir que existe un

riesgo actual y concreto de reiteración y agravamiento de los hechos.

Que si bien en el acta de denuncia no se dejó expresa constancia de la promoción de acción penal, el oficial policial interviniente informó telefónicamente a este Juzgado que, en razón de las lesiones ocasionadas y los daños producidos, se procedió a recepcionar la correspondiente denuncia penal y dar intervención a la autoridad competente, extremo que evidencia la gravedad objetiva del episodio denunciado.

Que dicha circunstancia, sin alterar la naturaleza preventiva y cautelar de la presente intervención y sin perjuicio de la investigación que se sustancie en sede penal, refuerza la necesidad de adoptar medidas protectorias urgentes conforme lo previsto por el artículo 21 de la Ley D N.º 3040, a fin de hacer cesar la situación de violencia y prevenir su reiteración.

Que, según el artículo 150 del Código Procesal de Familia, corresponde que la duración de las medidas sea determinada por el Juzgado de Familia competente, quien tendrá la facultad de mantenerlas, modificarlas, sustituirlas o dejarlas sin efecto en función de la evolución del caso y los informes técnicos que se requieran.

Por ello, en uso de mis atribuciones,

RESUELVO:

1.-RATIFICAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DISPUESTAS TELEFÓNICAMENTE, que se detallan a continuación: a) PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO de F.J.O. a una distancia no menor a 500 metros respecto de M.I.O., su domicilio, lugar de trabajo, estudio o cualquier otro ámbito de habitual concurrencia. Si se encontrare en el mismo lugar, deberá retirarse de forma inmediata. b) PROHIBICIÓN DE TODO ACTO DE PERTURBACIÓN O INTIMIDACIÓN, por cualquier medio (presencial, telefónico, escrito, digital o virtual), incluyendo llamadas, mensajes, redes sociales, correos electrónicos, o cualquier otra vía directa o indirecta hacia la denunciante o su grupo familiar.

2.- ESTABLECER que la duración de las medidas dispuestas será determinada por el Juzgado de Familia de Villa Regina, quien asumirá la competencia para continuar el trámite de las actuaciones y resolver sobre la adecuación, ampliación, prórroga o cesación de las medidas adoptadas, conforme lo previsto en el artículo 150 del Código Procesal de Familia.

3.- HÁGASE SABER a la denunciante que, en caso de incumplimiento de las medidas aquí dispuestas, podrá formular denuncia penal por el delito de desobediencia judicial (artículo 239 del Código Penal) ante la unidad policial más cercana o la Fiscalía Descentralizada de Villa Regina.

4.- HÁGASE SABER a las partes que toda presentación ante el Juzgado de Familia deberá efectuarse con patrocinio letrado. En caso de carecer de recursos, podrán acudir a la Defensoría de Pobres y Ausentes, sita en Av. General Paz 664 de Villa Regina, a efectos de acceder al Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita, conforme a la Ley K N.º 4199 y las Reglas de Brasilia.

5.- REMITIR las actuaciones al Juzgado de Familia de Villa Regina, a los fines que estime corresponder conforme a derecho.

6.- REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, ELEVÉSE y procédase al cambio de radicación en el sistema de gestión PUMA.

Carlos Nicolás Britos

Juez de Paz

General Enrique Godoy – Provincia de Río Negro